



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00434-01  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la señora FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por medio del cual se declaró la improcedencia de la acción constitucional objeto de revisión ante esta instancia judicial.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Manifestó la tutelante que el día 5 de marzo del año 1996, fue capturada en la ciudad de Riohacha – La Guajira, de donde por orden del Juzgado de Chiriguana – Cesar, fue trasladada a la Cárcel de Mediana Seguridad del Distrito Judicial de Valledupar, ingresando a dicho penal el día 10 de marzo de 1996.

Añadió que el día 15 de marzo de 1996, empezó a redimir pena en las áreas de hortalizas, y en las de mantenimiento y lavandería, iniciando de tal manera su proceso de resocialización progresiva hasta el año de 1999, cuando egresó de dicho establecimiento carcelario por vencimiento de términos.

Sostuvo que en el año 2001, fue condenada como reo ausente a la pena principal de 31 años y 9 meses, agregando, que sin tener conocimiento de tal condena fue capturada nuevamente en la ciudad de Bogotá el día 1º de noviembre de 2015, empezando a redimir pena en el área educativa, de mantenimiento y de recuperación ambiental, obteniendo una conducta ejemplar.

Manifestó que en el año 2018, petitionó a la Cárcel de Mediana Seguridad de Valledupar le fuera certificado el cómputo de tiempo redimido durante el periodo comprendido entre los años 1996 a 1999, para lo cual le fue respondido vía

<sup>1</sup> Folios 84 y 85 del expediente

<sup>2</sup> Folios 67 a 71 del expediente

telefónica por parte del área de asesoría jurídica de dicha entidad, que desde el año 2007 había empezado a funcionar la plataforma del *SISIPEC*, y que la papelería anterior a dicha época se había quemado, lo cual imposibilitaba la colaboración requerida.

Así las cosas, refirió que la situación antes descrita fue puesta en conocimiento del juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien en respuesta le informó que debía solicitar la reconstrucción de su cartilla biográfica, como quiera que no tenía la culpa de la desaparición de la papelería exigida, a causa del fuego.

Argumentó que hacía 20 años que egresó por vencimiento de términos de la Cárcel de Mediana Seguridad de Valledupar, y que no contaba con la respectiva certificación de cómputos con la cual pudiera demostrar tal situación, razón por la cual el día 8 de agosto de 2019, solicitó la reconstrucción de su cartilla biográfica y los referidos certificados.

Adujo que en respuesta de lo anterior, el día 20 de septiembre de 2019, le fue manifestado que no se halló documento alguno que acreditara que estuvo privada de la libertad durante el periodo comprendido entre los años 1996 a 1999, volviéndose imposible la expedición de certificación concerniente a dicho interregno.

Alegó que la respuesta emitida por el centro carcelario, resultaba incoherente por cuanto su petición iba direccionada a la reconstrucción de su cartilla biográfica y de los certificados de trabajo y estudio durante el periodo comprendido entre el año 1996 a 1999.

Advierte que lo anterior, condujo a reiterar el 31 de octubre de 2019, la misma petición de reconstrucción de los precitados documentos sin que hasta la fecha hubiera obtenido respuesta alguna.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

La parte accionante por medio de la acción constitucional impetrada, solicitó:

*“Honorable Señoría pido (...) que disponga y ordene a la Directora Enilda Elena Vasquez Oñate realice la reconstrucción de mi Cartilla Biografica y Certificados de Computos de 1996 A 1999. Ya que no es mi culpa que dicha papelería se haya quemado.*

*\*Me Sea Notificada dicha redención a mi, y al Juzgado que Vigila mi Condena (Juzgado 4 de Ejecucion de penas y medidas de Seguridad de Bogotá), para así poder acceder a los Beneficios administrativos lo mas pronto posible”. (SIC).*

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

## III. TRÁMITE PROCESAL. -

A folio 53 del paginario, se advierte que mediante auto del 16 de diciembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, para que en el

término de tres (3) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la accionante. La cual, se pronunció de la manera que a continuación se sintetiza:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR<sup>3</sup>

Mediante escrito del 24 de diciembre de 2019, la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, manifestó que en varias oportunidades se le había dado respuesta a la tutelante respecto a su solicitud de reconstrucción de su cartilla biográfica y de los presuntos cómputos por trabajo en las áreas de hortalizas, mantenimiento y lavandería, del periodo comprendido entre 1996 hasta 1999. Por lo que así las cosas, al tratarse de peticiones reiterativas ya resueltas, que lo que generaba era un desgaste administrativo, se debía optar por el desistimiento de la petición en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, sostuvo que en el presente caso la señora ANTIVAR CASTAÑEDA incurrió en una actuación temeraria al configurarse los tres elementos señalados por la sentencia T-727 de 2011, para tal fin, como son: la identidad de causa, identidad de objeto, y la identidad partes.

Lo anterior, como quiera que la acción de tutela había sido fundamentada en los mismos hechos y pretensiones ya resueltas, siendo dirigida por la tutelante a la entidad accionada.

En ese orden, peticionó la desvinculación del establecimiento carcelario, y que en su lugar se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, mediante sentencia del 21 de enero de 2020, declaró la improcedencia de la tutela impetrada por la señora FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA MORALES, fundado en las siguientes consideraciones:

*"Para esta Agencia Judicial es claro que efectivamente la actora reiterativamente ha presentado Derechos de Petición ante la entidad Accionada, con el propósito que se le Reconstruya su Cartilla Biográfica y se le expidan sus Certificado de Cómputos por haber redimido con trabajado en Hortalizas y la sección de Lavandería, durante el tiempo que estuvo recluida en ese Establecimiento Carcelario.*

*Igualmente se evidencia que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR dio respuesta de Fondo a la solicitud impetrada por la actora mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2019, visible a folio 60 reverso, informándole que una vez revisada el sistema SISÍPEC – WEB y los libros radicadores donde se encuentra plasmado todo el personal privado de la libertad, se evidenció que no se encontró documento alguno que demuestre que la actora estuvo privada de la libertad en el periodo de 1996 hasta 1999 en ese penal.*

<sup>3</sup> Folio 59 del expediente

Así mismo el despacho encuentra de las pruebas aportadas en el informe de Contestación presentado por la entidad accionada, que efectivamente la Interna ANTIVAR CASTAÑEDA radico precedentemente demanda en ejercicio de la acción constitucional por los mismos Hechos, las mismas Pretensiones y contra la misma entidad, ya que está acreditado que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, mediante Auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 61, vincula al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, al proceso con Radicado N° 2018-00140, promovido por la hoy accionante contra el Departamento de Registro y Control del IMPEC (sic), como quiera que la accionante aseguro que estuvo privada de la libertad en ese establecimiento penitenciario en el periodo comprendido de 1996-1999 y en consecuencia solicite expedición de certificado de cómputos y de conducta por actividades realizada para efecto de redención de Pena, encontrándose acreditado además que el escrito de tutela que dio lugar a ese proceso fue motivado por los mismos hechos.

Se evidencia además, del informe de contestación que en su momento hizo el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, que la entidad vinculada admite que la señora ANTIVAR CASTAÑEDA sí estuvo recluida en ese Establecimiento Carcelario, solo que informa que "...la interna en mención no participo, ni fue inscrita en ningún plan de estudio, trabajo o enseñanza, se debe dejar claro que se desconocen los motivos por los cuales la demandante no hizo redención, de estos se puede evidenciar en los libros de registros de actividades de los privados de la libertad que se llevaban para la época, quiere decir con esto que no se puede expedir algo que no corresponde, ya que estaría incurriendo en un delito por parte de esta Dirección..."

Así las cosas encuentra el despacho que tanto en Sede Administrativa como en Sede Judicial, a la señora FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA se le ha informado por parte de la entidad accionada sobre la inexistencia de pruebas que acrediten que realizo actividades que conlleven a redimir su Pena, bien sea con planes de estudio, Trabajo o Enseñanza.

(...)

(...), es claro para esta Agencia Judicial que la PPL FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA ha incurrido en ACTUACIÓN TEMERARIA en los términos de artículo 38 del decreto 2591 de 1991, tal como se evidencia de las pruebas arrojadas al proceso, circunstancia corroborada a través de información solicitada al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA sobre el proceso con Radicado 2018-00140, promovido por la hoy accionante con fundamento en los mismos Hechos, Pretensiones y Partes, en que se respondió mediante Oficio N° 094 del 21 de enero de 2020" (...). (SIC).

## V. IMPUGNACIÓN. -

A folios 84 y 85 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2020, presentada por la señora FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, alegando su desacuerdo con dicha decisión, como quiera que no fue su culpa que la papelería de la Cárcel de Mediana Seguridad de Valledupar se hubiera quemado, resultando afectada por la negligencia de las autoridades competentes.

Adujo que desde que fue capturada en el año 1996, siempre demostró su deseo de resocialización, redimiendo penas en aras de obtener los beneficios concedidos en la ley. Advirtió que luego de haber radicado un sinnúmero de derechos de petición no ha sido posible la reconstrucción de su cartilla biográfica, situación que le afectaba para deprecar su mediana seguridad y los beneficios administrativos.

Afirmó que de conformidad con la Ley 1709 de 2014, la redención de pena era un derecho que se hacía exigible una vez el privado de la libertad cumpliera con los requisitos exigidos para su acceso.

Finalmente, manifestó que en ningún momento su intención ha sido la presentación de acciones temerarias, por cuanto su único fin iba direccionado a la protección de sus derechos fundamentales, garantizándosele el acceso a la redención de penas y así gozar de los beneficios administrativos establecidos en la ley.

## VI. CONSIDERACIONES. -

### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

### 6.2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, siendo una de sus características fundamentales, aquella en la que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, buscando la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley. Advirtiendo que dicha acción procede, sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, o que existiendo éste, no se configure en el mecanismo idóneo o eficaz

para salvaguardar los derechos constitucionales violados o amenazados, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo anteriormente expuesto, se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

#### REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. La Corte Constitucional mediante sentencia T-956/2013, señaló los requisitos para la configuración de un perjuicio irremediable:

*"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo."*

### 6.3.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el *A quo*, se configura en el presente asunto una violación al derecho fundamental de petición y al silencio administrativo; invocados por la señora FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, ante la no reconstrucción de su cartilla biográfica por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, así como la no expedición de los certificados de cómputos de tiempo de trabajo realizado en dicho en penal durante el periodo comprendido entre los años 1996 a 1999.

Lo anterior, a fin de poder disfrutar de los beneficios administrativos establecidos en la ley.

### 6.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Corte Constitucional ha considerado que los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país, se encuentran en una especial relación de sujeción con el Estado, en particular con las autoridades legalmente constituidas para dirigir dichos establecimientos, vista la clara situación de subordinación en la que se encuentran. El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna; su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular. El Estado tiene dicha carga de asegurar, en el marco de su política carcelaria, la efectiva protección y garantía de sus derechos, ya que el interno sigue siendo titular de derechos cuya satisfacción no puede ser asumida por ellos mismos. En suma, el Estado debe garantizar de manera primordial la seguridad en las condiciones de reclusión, y por otra parte, ofrecer a sus internos condiciones mínimas para llevar una existencia digna<sup>4</sup>.

En un mismo sentido, respecto al tema de los derechos con que debe gozar todo aquel que se halle privado de la libertad, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-143 de 2017, expuso:

*“La regla entonces en la materia se orienta a establecer que aunque “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”.*

### DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando lo vulnerado sea el derecho fundamental de petición, en la sentencia T-149 de 2013, expresó:

<sup>4</sup> Sentencia T-190/13

*“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

#### 6.5.- CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, la señora FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, formuló acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, con el propósito que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, así como al silencio administrativo; requiriendo para tal propósito que la entidad accionada ordenara la reconstrucción de su cartilla biográfica y certificara el cómputo de trabajo realizado en dicho penal, durante el periodo comprendido entre el año 1996 a 1999.

Pretensión que fue desestimada por el Juez de instancia, al considerarla como temeraria, declarando en su lugar la improcedencia de la acción de tutela al no hallar vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la entidad carcelaria accionada.

#### 6.6.- ANÁLISIS DE LA SALA

Revisado el caso bajo examen, advierte la Sala que de las probanzas arrimadas al libelo de contestación de la tutela por parte de la entidad accionada, se extrae que la situación propuesta por la tutelante ya había sido debatida ante otra autoridad judicial, tal y como se advierte a folio 65 del expediente, donde el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conoció de la acción de tutela distinguida con el radicado 11001 31 87 001 2018 00140 00 (NI 32512) promovida por la señora FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA contra el INPEC, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, trámite en el que se dispuso de la vinculación, entre otras entidades, del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. Asunto que de conformidad con lo evidenciado a folio 61 del paginario, se fundamentó en los mismos hechos y pretensiones de la presente tutela.

Así mismo, da cuenta el folio 60 y su reverso, que el día 20 de septiembre de 2019, fue emitida por parte de la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE

VALLEDUPAR, la respuesta al derecho de petición distinguido con el radicado NU. 898178, en el que se le puso de presente a la tutelante sobre la inexistencia de documento alguno en el penal, que permitiera evidenciar que estuvo privada de la libertad durante el periodo comprendido entre los años 1996 a 1999.

En ese orden de ideas, para la Sala resulta oportuno colegir, que ante la evidencia de que los hechos y las pretensiones alegadas por la tutelante en el presente asunto, ya habían sido objeto de conocimiento el pasado 23 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se estaría configurando una actuación temeraria por parte de la señora FLOR ANTIVAR CASTAÑEDA, tal y como lo ha precisado la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 2016, así:

“La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”.

En ese escenario, se tiene que lo anotado en precedencia, conduce a la síntesis que el asunto traído a juicio nuevamente por la tutelante, da lugar a la confirmación del fallo de fecha 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 9 de marzo de 2020. Acta No 038.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTAÑERA DAZA  
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada